PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-016/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO CONTRERAS CEDEÑO Y ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JAIME AGUIRRE DE LA PAZ.

Morelia, Michoacán, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, instruido en contra de Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, en cuanto candidatos a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, y diputado local por el distrito 19 con cabecera en esa misma ciudad, respectivamente; así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando,* a quienes de forma conjunta se les atribuyen actos anticipados de campaña, con motivo del evento de toma de protesta realizado

en esa demarcación territorial el veintiocho de abril de dos mil dieciocho[1].

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el actual proceso electoral para elegir ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

2. Precampaña y campaña. El periodo de precampañas inició el trece de enero y terminó el once de febrero; en tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo desde el catorce de mayo hasta el veintisiete de junio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018[2].

II. INTEGRACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

3. De las constancias que obran en autos, se desglosan las actuaciones siguientes:

4. Presentación de la queja. A las doce horas con dieciséis minutos del cuatro de mayo, Alberto Gabriel Gutiérrez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional[3], presentó denuncia en contra de Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, a quienes con las respectivas candidaturas antes mencionadas, les atribuyó la

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

[2] Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: *http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf.* Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad; habida cuenta del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

[3] En lo subsecuente *PRI.*

comisión de conductas que consideró ser constitutivas de actos anticipados de campaña (páginas 4 a 14).

5. Radicación y requerimiento. El cinco del mes en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Michoacán[4], recibió la queja y radicó el expediente bajo la clave IEM-PES-24/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal adscrito para ello; reservándose la admisión (páginas 24 a 26).

6. Diligencia de verificación y certificación de prueba técnica. El nueve de mayo, se procedió a desahogar el contenido de la memoria USB, aportada por el denunciante a su escrito inicial, de cuya diligencia quedó constancia de su reproducción audiovisual en acta circunstanciada (páginas 27 a 47).

7. Admisión y emplazamiento. El dieciséis siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y, además, en términos del artículo 257, párrafo quinto, del *Código Electoral*, de oficio mandó llamar a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano[5], ante la eventual responsabilidad que, por culpa in vigilando, pudiera resultarles; asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 50 a 53).

8. Pronunciamiento sobre medida cautelar. El mismo día señalado, la autoridad administrativa dictó acuerdo en el que negó la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, al

---

[4] En adelante *IEM.*

[5] Institutos políticos que a la postre se resumirán bajo los respectivos acrónimos *PAN, PRD y MC.*

considerar que la materia sobre la que se solicitaba constituía un acto consumado (páginas 54 a 71).

9. Audiencia de pruebas y alegatos. A las diez horas del veintidós posterior, conforme al artículo 259 del Código Electoral para el Estado[6], tuvo verificativo la audiencia de excepciones y defensas, desahogo de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el denunciante y el representante suplente del *PAN*, quien se ostentó con tal carácter y también en cuanto apoderado de los denunciados Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, al amparo de las cartas poder simples que en ese acto se exhibieron, cuya representación legal le fue reconocida (fojas 80 a 104).

10. Remisión del expediente a sede jurisdiccional. El veintitrés del citado mes, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente integrado a este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM-SE-3290/2018, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral* (fojas 2 y 105 a 111).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

11. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-016/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el precepto legal 263 del *Código Electoral*, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-1774/2018 recibido el veinticuatro siguiente (fojas 110 y 111).

---

[6] En seguida *Código Electoral.*

12. Radicación. El veinticinco de junio, se radicó este procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el libro de gobierno de la ponencia instructora, con la clave antes referida (páginas 112 a 115).

13. Requerimiento. El veintisiete siguiente, se requirió al *IEM* para que informara y justificara, en un lapso de diez horas, los motivos por los que se dejaron de observar los plazos y términos previstos por el Código Electoral, en cada una de las etapas desarrolladas durante la integración del expediente[7] (páginas 121 a 123).

14. Cumplimiento. Por proveído de veintiocho posterior, se tuvo a la autoridad administrativa electoral haciendo las manifestaciones por las que se produjo la dilatación en los términos de la integración de este procedimiento, como lo fueron por la carga excesiva de trabajo y no por un actuar doloso o negligente (páginas 126 a 131).

15. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por auto de veintiocho de junio, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusieran a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 131).

IV. CONSIDERACIONES

16. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver de este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de

[7] Requerimiento que se realizó en observancia a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, son sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JRC-93/2018.

la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral,* virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian diversos acontecimientos que, a consideración del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, ocurridos el veintiocho de abril, en la reunión de toma de protesta de los candidatos a presidente municipal por Tacámbaro, Michoacán, y a diputado local por el distrito 19, con sede en ese misma municipalidad, postulados por la Coalición integrada por el *PAN, PRD* y *MC,* denominada "Por Michoacán al Frente"[8].

17. Lo anterior, además, con sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación[9], identificada con el número 8/2016, de rubro: ***"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO."***

18. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causa que invocan los denunciados al dar respuesta a la queja a través de su apoderado y representante suplente del *PAN*, pues de actualizarse haría innecesario analizar el fondo del litigio.

19. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

---

[8] A la postre se identificará de manera concreta como *Coalición*.
[9] En lo subsecuente *Sala Superior.*

20. En la especie, los aquí denunciados refieren -sin precisar el precepto legal en que se apoyan- que la denuncia presentada es frívola, concretándose a transcribir uno de los argumentos que ampara la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-0875/2017.

21. No obstante, de conformidad con el principio de adecuación procesal sustentado en los apotegmas: "*da mihi factum dabo tibi ius*" e *"iure novit curia"*, referentes a que son las partes quienes deben proporcionar los hechos y al juez decir el derecho, como perito en la materia, es la razón por la que este Tribunal procede ajustar esa expresión, y analizarla bajo la causal de improcedencia prevista en el precepto legal 11, fracción VII, de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado[10], que literalmente establece:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
>
> ***VII.*** *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente".*

22. Sin embargo, los denunciados solamente parten de una premisa argumentativa expuesta en un fallo jurisdiccional para invocar la frivolidad como causa de improcedencia, sin mencionar los motivos o circunstancias fácticas por las que consideran la operatividad de dicha figura; lo que se traduce en una mera expresión abstracta y subjetiva.

23. Además, la autoridad superior jurisdiccional en la materia, mediante la jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro:

[10] Legislación que en lo subsecuente se hará referencia únicamente como *Ley de Justicia.*

"***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.",*** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo o substancia.

24. De igual forma, ha sido criterio reiterado por este órgano colegiado, que la frivolidad de un juicio implica cuando su contenido resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, dado que el calificativo "frívolo", aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ya sea por no encontrarse tuteladas por el Derecho o bien ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

25. De manera que, conforme a lo ya precisado, se estima que no existe un solo argumento concreto y objetivo para considerar que en el caso sobrevenga algún indicio de frivolidad; máxime que del escrito de denuncia se aprecia que el quejoso expuso los hechos que consideró motivo de las infracciones en materia electoral; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y, además, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas; de ahí que **se desestima** la referida causal de improcedencia, con independencia de que los hechos denunciados puedan resultar fundados, o no, para alcanzar el extremo pretendido, pues ello será materia de análisis del fondo.

26. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan, puesto que la denuncia y la substanciación reúnen las exigencias previstas en

los preceptos legales 257, 259 y 260 del *Código Electoral*, tal como se hizo constar en el auto de radicación.

27. Planteamiento de la litis. De los respectivos pliegos postulatorios de la denuncia y la correlativa contestación, se obtiene el cuadro litigioso siguiente:

a) Escrito de denuncia. En el caso a estudio, el representante propietario del *PRI* ante el *IEM,* acudió a presentar queja en contra de Gerardo Contreras Cedeño, candidato a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán; y, de Óscar Escobar Ledesma, candidato a diputado local del distrito 19, con cabecera en ese mismo municipio, ambos postulados por la coalición integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*, al considerar infracciones a la normativa en materia electoral, consistente en actos anticipados de campaña y violación al principio constitucional de equidad en la contienda, conforme a los siguientes hechos:

- Que los representantes de los referidos institutos políticos convocaron abierta y públicamente, desde el veinticuatro de abril, a la toma de protesta de los candidatos de la *Coalición*, para asistir a un salón de fiestas denominado “El Molino”, ubicado en aquella ciudad, cuyo evento se llevó a cabo el veintiocho de ese mismo mes ante distintas autoridades municipales, locales y federales de la militancia de dichos institutos políticos.

- Que a ese acto acudió José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral número 19 en Tacámbaro, quien dio fe y certificó de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo se desarrolló, haciendo constar que el conglomerado de personas ahí reunidas, al parecer, se trataba de

militantes, quienes comentaron ser invitados a la toma de protesta de los candidatos ya mencionados.

- Asimismo, que a dicha reunión acudió gente de ambos partidos, con banderas y logotipos de identidad del *PAN* y *PRD*, quienes presenciaron las expresiones realizadas por los diversos funcionarios partiditas, las cuales estima fueron hechas con el fin de provocar un llamado al voto a favor de la *Coalición* y de sus candidatos.

b) Excepciones y defensas. En torno a los anteriores hechos, el representante suplente del *PAN*, por sí y como apoderado legal de los denunciados Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, dio respuesta en la audiencia de concentración procesal, precisando su postura de defensa con base en los siguientes argumentos:

- Que no se justifican los actos anticipados de campaña atribuidos a los candidatos y a los entes políticos de la coalición, pues no existen medios de prueba que demuestre haberse realizado de forma pública y abierta la convocatoria para ese evento;

- Que el acto de toma de protesta se llevó a cabo como reunión privada dirigida a la militancia y simpatizantes de los partidos, con el propósito de dar a conocer los candidatos a contender por la presidencia de ese municipio y por la diputación local del distrito 19, por lo que considera no se actualizan los elementos personal y subjetivo de la conducta denunciada, conforme a la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Marco normativo. Del cuadro litigioso precisado, se colige que los hechos denunciados, en su integridad se ciñen a

pretender demostrar la conducta de **actos anticipados de campaña**.

29. Sobre este tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 116.***
>
> *[…]*
>
> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *[…]*
>
> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las* ***campañas*** *electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;.."*

30. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado, determina:

> **"*Artículo 13.*** *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*
>
> *[…]*
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.* ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan****…".*

31. El *Código Electoral*, en su dispositivo 169, en lo que interesa estatuye:

> ***"Artículo 169.*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> ***La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.***
> ***…***
> ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de*** *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y* ***expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.***
> *…*
>
> ***Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***
>
> *…*
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
> *…".*
> (Lo resaltado es nuestro).

32. Del contenido literal y sistemático de los preceptos transcritos, se colige que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral la constituyen, de forma general, las expresiones que durante la campaña difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; mientras que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en concreto, toda actividad en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

33. Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con en el objeto de evitar se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra.[11]

34. De igual forma, la misma superioridad ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos, así como que al desvirtuarse uno solo de ellos basta para no tener por acreditados los actos de precampaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente. Dichos requisitos son:

a) **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo,** consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

[11] Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.".*

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras mencionadas a continuación, de manera ejemplificativa: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[12].

c) Temporal, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

35. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resultan indispensables para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña.

36. Hechos denunciados y material probatorio. Como se precisó en el apartado relativo a la enunciación de la litis, en esencia, la parte denunciante señala como actos anticipados de campaña, que los representantes de los partidos políticos *PAN, PRD* y *MC*, convocaron desde el veinticuatro de abril, en forma abierta y pública, a un evento de toma de protesta de los candidatos a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, y a diputado local por el distrito 19 con sede en ese municipio; asimismo, que durante el evento celebrado el veintiocho de ese

[12] Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017**,** y acumulados.

mes, los asistentes utilizaron insignias y símbolos de esos institutos políticos, cuyos dirigentes, además, realizaron diversas expresiones de invitar a las personas a sumarse a la estrategias de la coalición y de votar por sus candidatos.

37. Con el fin de demostrar esos acontecimientos, **el denunciante** aportó con su escrito de denuncia los siguientes medios de prueba:

i. **Documental privada,** relativa al escrito signado por Alberto Gabriel Gutiérrez García, dirigido al Presidente del Consejo Distrital de Tacámbaro del *IEM*, con el fin de solicitar se autorizara la colaboración de personal adscrito a dicho órgano para asistir al citado evento de veintiocho de abril (página 15);

ii. **Documental privada**, que se hace consistir en la descripción por escrito de la secuencia audiovisual de cada uno de las videograbaciones que ampara el dispositivo técnico antes mencionado, levantada y suscrita por el propio denunciante (páginas 17 a 19);

iii. **Documental pública,** referente a la fotocopia cotejada y certificada por fedatario público del oficio IEM-CPYPP-0169/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se hace constar la acreditación de Alberto Gabriel Gutiérrez García, como representante propietario del *PRI*, ante el *IEM* (página 22);

iv. **Documental pública,** consistente en la certificación e inspección realizada por José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral número 19 de Tacámbaro, en el salón de eventos denominado “El

Molino”, el veintiocho de abril, en la que hace constar su asistencia a la reunión privada de toma de protesta de Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, a las diecisiete horas con diez minutos, señalando que entre los asistentes existe un conglomerado de personas, al parecer militantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional (páginas 20 y 21);

v. **Documental técnica,** consistente en el dispositivo de almacenamiento “*Universal Serial Bus*”, identificado comúnmente como memoria USB, color gris, marca Kingston, en la que se contienen siete archivos digitalizados que, por su orden, se identifican con las nomenclaturas “04260”, “04261”, “04262”, “04263”, “04264”, “04265”, “04265” y “04266”, en los que se encuentran diversas videograbaciones relacionadas con el evento aquí denunciado (página 23);

vi. **Presuncional,** en su doble aspecto, **legal y humana**; así como la **instrumental de actuaciones,** en todo lo que le beneficie (página 13).

38. Por su parte, el representante suplente del *PAN* ante el *IEM*, por sí y en su carácter de apoderado legal de los aquí **denunciados**, ofreció los siguientes instrumentos de prueba:

I. **Documental privada,** consistente en las cartas poder simples, con las que Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, confirieron poder para ser representados por el compareciente durante el desarrollo de la audiencia de contestación, desahogo de pruebas y alegatos (páginas 101 a 104); y,

II. **Presuncional,** en su doble aspecto, **legal y humana**; así como la **instrumental de actuaciones,** en todo lo que les beneficie (página 99).

39. Finalmente, la **autoridad instructora** obtuvo el desahogo del siguiente medio probatorio:

- **Documental pública,** relativa al acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido del dispositivo de almacenamiento o memoria USB, en la que se contienen siete videograbaciones de las que se extrajeron treinta y tres imágenes, clasificadas con relación a cada video y respecto de las personas, voces y demás circunstancias perceptibles de modo y lugar (fojas 27 a 45).

40. Valoración probatoria.

1) En lo individual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del *Código Electoral*, se procede en primer término a analizar de forma particular cada medio de prueba, acorde con su propia y especial naturaleza, y conforme al sistema mixto de valoración previsto por el numeral invocado.

1.1. Primeramente, con relación a las **documentales privadas** ofrecidas por el actor (i y ii), relativas a los escritos signados por Alberto Gabriel Gutiérrez García, el primero de ellos dirigido al Presidente del Consejo Distrital de Tacámbaro del *IEM* y el segundo donde se contiene la descripción de la secuencia audiovisual de las videograbaciones que ampara el dispositivo técnico antes mencionado, aun cuando no

fueron objetadas en su contenido o autenticidad, carecen de eficacia probatoria, debido a que se trata de escritos provenientes del propio denunciante, cuyo contenido unilateral no puede generar convicción, dada la facilidad y simpleza en su confeccionamiento, máxime del principio operativo de que "*nadie constituye prueba de su propio dicho*".

1.2. En tanto que la **documental pública** relativa a la fotocopia cotejada y certificada del oficio IEM-CPYPP-0169/2017, donde consta la acreditación de representante propietario del *PRI* por parte del ahora denunciante ante el *IEM*, al margen del valor probatorio tazado que el *Código Electoral* y la *Ley de Justicia* le reconocen por esa calidad instrumental de la que goza, también resulta ineficaz para demostrar alguno de los hechos objeto de denuncia, dado que su objeto fue únicamente justificar un presupuesto de la personalidad del denunciante ante la autoridad administrativa electoral.

1.3. Respecto a la **documental pública** ofertada por el mismo quejoso, consistente en la certificación e inspección realizada por José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral número 19 de Tacámbaro, con motivo de su asistencia al salón de eventos denominado "El Molino", el veintiocho de abril, en la que hace constar que asistió a esa reunión privada de toma de protesta de los candidatos Gerardo Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma; por lo que ve su continente adquiere el valor probatorio previsto en los artículos 259, fracción IV, párrafo tercero, y 16, fracción II, 17,

fracciones II y IV, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, al tratarse de una actuación levantada por funcionario electoral.

1.4. Por lo que ve a la prueba **técnica** ofertada por el denunciante, consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, Kingston, color gris, que contiene siete archivos de videograbaciones en donde se aprecian de manera audiovisual las circunstancias de modo y lugar alusivas al evento denunciado, formalmente tiene valor indiciario, en términos de lo que dispone el numeral 259, fracción IV, párrafo cuarto, del *Código Electoral*, con relación a lo que disponen los preceptos 16, fracción III, y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia.*

1.5. Por su parte, la **documental privada** que aportó el representante de los denunciados, consistente en las cartas poder simple que acompañó a su escrito de contestación, por su contenido y objeto, resulta irrelevante su valoración, al no guardar relación con alguno de los hechos controvertidos, sino simplemente a un aspecto formal de representatividad.

1.6. En cambio, las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** ofrecidas por ambas partes, atento a lo estatuido en los arábigos 16, fracciones IV y V, y 22, fracción IV, de la citada ley adjetiva de la materia, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente al resultado de idoneidad y eficacia que se obtenga de los medios de prueba, una vez valorados en su conjunto.

1.7. Ahora, con relación al acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de la prueba técnica que practicó la autoridad administrativa, en lo individual posee **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción IV, del artículo 259 del *Código Electoral*, por haber sido expedida por funcionario en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de las imágenes y voces que ahí se almacenan.

Para una mayor ilustración se insertan algunas imágenes representativas de ese contenido:

I. Respecto del archivo identificado con el rubro "**04260**", se desprende el video que contiene la siguiente imagen, entre otras:

Contenido:	En este primer archivo, concretamente se escuchan las voces alusivas al agradecimiento que se brinda a diversas personas que estuvieron presentes, así como la bienvenida a miembros y seguidores del *PRD y PAN.*

II. Con relación al archivo identificado con el rubro "**04261**", se muestra la imagen más destacada de ese video:

Contenido:	Aquí, substancialmente, se aprecia una voz masculina que, después de dar la bienvenida a los asistentes, militantes y simpatizantes del *PAN* y *PRD*, reconoce el gusto de estar trabajando unidos, para que la Coalición por "Michoacán al Frente" sea un grupo de triunfadores. Añade posteriormente su satisfacción por la compañía de todos los simpatizantes para presenciar la toma de protesta a su planilla triunfadora y la que dará resultados a Tacámbaro, Michoacán.

III. Respecto de los archivos identificados con los números "**04262"**, **"04263"** y **"04264**", se desprenden los videos que contienen las siguientes imágenes y audios relevantes:

Contenido:	En estos tres archivos, medularmente, se escuchan dos voces, una masculina y otra femenina que, en sus respectivos casos, hacen alusión al desarrollo del proceso democrático del próximo primero de julio; dan la bienvenida a diversos asistentes, entre ellos a quienes integrarán las candidaturas de la planilla al Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, postulados por la

	referida coalición; y, por último, la mención de presentar la fórmula para diputado local del distrito 19.

IV. Por otra parte, en el archivo identificado con la numeración "**04265**", se contiene el video de donde pueden extraerse las siguientes capturas de pantalla de mayor relevancia:

Contenido:	Aquí se aprecia la participación de personas, al parecer dirigentes de los respectivos partidos *PRD* y *PAN*, quienes portan en su vestimenta los símbolos propios de esos institutos políticos y el cúmulo de personas llevan consigo banderas y distintivos de esas respectivas insignias. Por su parte, se escucha la presentación del candidato Óscar Escobar Ledesma y la intervención de Manuel López Meléndez, quien también expresó agradecimientos a los asistentes y a los integrantes de la planilla ganadora, refiriéndose que a partir del catorce de mayo saldrían "a toda velocidad", por su seguridad de ser un distrito ganador, ante la alianza de los partidos *PAN, PRD y MC* A su vez, se hizo alarde a la seguridad del triunfo electoral que tendrá la coalición a través de los tres partidos que la integran. Posteriormente, se presenta al Secretario General del PAN, quien agradece también a los candidatos presentes y demás personalidades que ahí se expresan, haciendo referencia a los momentos que precedieron para la selección del candidato por la coalición, quien fue elegido de las filas del PRD, para beneficiar, no a un partido, sino al municipio en general,

	señalando otras expresiones más en torno al éxito venturado a favor de dichos partidos políticos y de sus candidatos.

V. Finalmente, el último archivo almacenado bajo el número "**04266**", se advierten las siguientes imágenes de trascendencia:

Contenido:	Por último, en este video, las voces masculina y femenina que primariamente se escuchan, se concretan a señalar frases alusivas a la toma de protesta de las personas que en la imagen de la derecha se posicionan como candidatos, respondiendo con una voz en coro "sí protesto". Finalmente la voz femenina hace exclamaciones de fervor y solicitud de aplausos para los candidatos.

2) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente y valorados en lo individual, al **concatenarse** unos con otros, especialmente las documentales públicas relativas a la certificación de la inspección levantada por el Consejero Distrital de Tacámbaro, Michoacán y el acta circunstancial que contiene la reproducción de las videograbaciones anteriormente analizadas, atentos a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios procesales y probatorios, se arriba a la convicción de la existencia de los siguientes hechos:

- ✓ La celebración de un evento desarrollado el veintiocho de abril, después de las diecisiete horas, al interior del salón privado de fiestas denominado “El Molino”, en Tacámbaro, Michoacán, con motivo de la toma de protesta de candidatos a presidente municipal de esa demarcación y de diputado local por el distrito 19;

- ✓ La asistencia de un conglomerado de personas que, a dicho del Consejero Distrital que asistió al evento, se trataba, al parecer, de militantes y simpatizantes de los partidos políticos que integran la *Coalición*, especialmente del *PAN* y *PRD*, quienes se les identificaba por utilizar -en su mayoría- banderas, insignias y símbolos propios de esos institutos políticos;

- ✓ Presentación de los mencionados candidatos, así como de todos los demás que fueron propuestos para integrar la planilla de dicho ayuntamiento;

- ✓ Expresiones constantes y reiteradas de agradecimiento y bienvenida a los candidatos, a los representantes de los partidos y al público simpatizante;

- ✓ Señalamientos verbales a las expectativas de éxito y de triunfo que tendría en las próximas elecciones del uno de julio los partidos y los candidatos de la coalición;

- ✓ El procedimiento de selección que precedió al interior de la coalición para la candidatura a la presidencia municipal de esa demarcación, a la que consideraron como un triunfo para el municipio y no para los partidos, de ganarse en la próxima jornada electoral;

- ✓ Diversas exclamaciones de invitación a los asistentes a la unidad, al voto y al trabajo unido por los partidos y candidatos de la referida coalición; y,

- ✓ Por último, la toma de protesta de los candidatos ahí presentes.

41. Ahora bien, como se apuntó anteriormente en el marco normativo, la *Sala Superior* ha reiterado el criterio de que, para la actualización de actos anticipados de campaña, es indispensable que concurran tres elementos indispensables para su configuración, los cuales deben coexistir íntegramente, a saber: un elemento **personal**; otro **subjetivo**; y, uno más, de índole **temporal**.

42. Para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

43. Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior,* de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA***

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

44. Análisis del caso concreto. De los hechos narrados en la denuncia, de las constancias de autos y del materia probatorio incorporado, no se acredita que las conductas atribuidas a los aquí denunciados, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, al no justificarse que el evento de toma de protesta de los candidatos a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, y a diputado por el distrito 19, con sede en ese mismo municipio, constituyan actos anticipados de campaña, por las siguientes razones.

45. Primeramente, porque la reunión llevada al interior del salón de fiestas privado denominado "El Molino", situado en aquella ciudad, fue celebrada con presencia de los representantes de los partidos *PAN*, *PRD* y *MC*, integrantes de la *Coalición*, así como de los candidatos a integrar la planilla del referido ayuntamiento y a la diputación mencionada, dándose cita personas generalizadas con el distintivo de militantes o simpatizantes de dichos institutos políticos, con el único fin de presentar a los candidatos a quienes se les tomó en ese acto la protesta para contender en dichos cargos.

46. Estudio del elemento personal. Por lo que respecta a ese elemento, se acredita, puesto que se demuestra la existencia de actos o expresiones realizados por los representantes de los partidos políticos *PAN* y *PRD*, en cuyos mensajes se advierten voces, imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata, en este caso, a Gerardo

Contreras Cedeño y Óscar Escobar Ledesma, en cuanto candidatos a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, y a diputado local del distrito 19, con cabecera en ese mismo municipio, respectivamente.

47. Es así, toda vez que de las videograbaciones reproducidas en el acta circunstanciada de verificación, las cuales ampara el dispositivo de almacenamiento o memoria USB ya analizada y valorada, se conoce claramente la presencia de dichos representantes, además de la asistencia de los candidatos ahora denunciados, quienes -incluso- al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos y dar contestación a la queja planteada en su contra, por conducto de su apoderado, aceptaron expresamente haber asistido al evento celebrado en la fecha y lugar indicados, añadiendo el representante suplente del *PAN*, que dicho acontecimiento se verificó con el fin de tomar la protesta de los candidatos propuestos por la citada Coalición, sin desconocer los mensajes de agradecimiento e invitación a los asistentes, a participar activamente a favor de la unidad, el voto y el trabajo conjunto.

48. Estudio del elemento subjetivo. Como ya se adujo en el inciso b), del punto 34, para que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es indispensable la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra

de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

49. En esas condiciones, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

b. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

50. Aspectos que, sostuvo la Superioridad, permiten de manera objetiva llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar de forma innecesaria la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

51. Por tanto, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas por quienes se denuncian fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (*PAN*, *PRD y MC),* sino que, las mismas **trasciendan al conocimiento de la**

ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, puedan repercutir al principio de equidad en la contienda.

52. En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* debe demostrarse que la comunicación que se somete a estudio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido, debe trascender a la ciudadanía en general, lo que en el caso no acontece.

53. En efecto, las expresiones y mensajes producidas durante el evento desarrollado en Tacámbaro, Michoacán, el veintiocho de abril, se realizó al interior de un salón de fiestas denominado "El Molino", en el que de acuerdo a la certificación levantada por el Consejero Distrital del *IEM* en Tacámbaro, al inspeccionarse el lugar en el día y hora de la celebración de ese suceso, se constató de la asistencia de un conglomerado de personas que, a decir del Consejero Distrital del *IEM*, aparentemente eran militantes y simpatizantes de los partidos *PAN* y *PRD,* con el fin de presenciar la toma de protesta de los candidatos a presidente municipal y diputado local, postulados por la Coalición "Por Michoacán al Frente"*.*

54. Esa certificación, junto con las expresiones conducentes que el propio denunciante realizó en su escrito inicial, al ser él mismo quien reconoce que dicho evento se dio con asistencia de los representantes de los partidos políticos, candidatos a presidente municipal y diputado local, así como de la planilla de regidores de aquel ayuntamiento y de simpatizantes y militantes de dichos partidos, con el fin de presenciar la toma de protesta de las personas propuestas en un salón privado -lo que se

corrobora además con la prueba técnica de videograbación y la respectiva verificación de su contenido- es suficiente para demostrar fehacientemente que los hechos que se denuncian corresponden a un escenario político al interior de los propios partidos integrantes de la aludida coalición y que, por tal razón, no pudieron trascender de forma genérica al conocimiento de la ciudadanía, ni por consecuencia pueden impactar al principio constitucional de equidad en la contienda.

55. En efecto, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, como a su vez el contexto de los mensajes ahí expresados, se advierte que todos éstos fueron emitidos para solicitar el apoyo a fin de que los candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, y de la diputación local del distrito 19, con sede en esa municipalidad, propuestos por la *Coalición*, se dirigieron a la militancia de los partidos que la integran, por lo que no puede trascender a la ciudadanía y, por tanto, no se hizo para obtener una ventaja indebida.

56. Esta afirmación obedece en tal sentido, ya que para configurar los actos anticipados de campaña era necesario que las manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en conjunto, afectaran la equidad.

57. Sin embargo, como el objetivo de dicho evento fue dar a conocer la toma de protesta de los candidatos a participar en el actual proceso electoral en aquella circunscripción territorial, como un acto interno que los partidos pueden hacer para sus militantes y simpatizantes, aunado a que se concentró en un lugar privado; entonces, todas esas frases y expresiones que, a consideración del *PRI*, actualizaban los actos anticipados de campaña, por el contrario fueron manifestaciones subjetivas y

espontáneas emitidas por un deseo de triunfo de los candidatos y de los partidos que forman dicha Coalición, y no propiamente como un llamado al voto, dentro del contexto del proceso interno para dar a conocer a sus candidatos, lo cual es propio del discurso político de precampaña, que se desarrolló en el marco de un proceso estrictamente partidista.

58. Además, como ha quedado constatado de las imágenes descritas en el apartado correspondiente, si bien existen expresiones tendentes a motivar un llamado al voto a favor de los candidatos y los partidos políticos de la *Coalición* que asistieron a dicho evento; lo cierto es que dichos mensajes se desarrollaron con motivo de un evento al interior de los propios partidos, de tal manera que fue verificado en un salón de fiestas privado, a donde se dieron cita militantes y simpatizantes, y no de manera abierta o pública, como incorrectamente lo consideró el denunciante.

59. En las relatadas condiciones, es evidente que en el sumario, **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo**, ya que conforme a las constancias de autos, aun cuando existió invitación al voto a favor de los candidatos y los institutos políticos que conforman la *Coalición*, esa expresión no se realizó a la ciudadanía o comunidad de forma abierta, sino exclusivamente a los militantes y simpatizantes que acudieron al evento de toma de protesta de los candidatos a presidente municipal y regidores del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, así como de diputado local por el distrito 19, con sede en esa misma ciudad.

60. Similar criterio adoptó *Sala Superior*, al emitir sentencia en sesión de veintiocho de marzo, en el juicio identificado con la clave SUP-REP-62/2018, donde fue abordado el estudio de un tema de impugnación análogo al que aquí se ha examinado,

como lo es, la denuncia de actos anticipados de campaña con relación a sesiones convocadas de manera interna por los partidos políticos, con el fin de dar a conocer la postulación de personas a un cargo de elección popular.

61. Sobre esta determinación, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia número XXIII/98, emitida por *Sala Superior*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30, de rubro: "***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS."***

62. De modo que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal,** pues a ningún efecto útil conduciría, dado que -como se señaló- se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para demostrar cabalmente los actos anticipados de campaña.

63. En ese tenor, tampoco es posible atribuir a los institutos políticos PAN, PRD y MC, su falta en el deber de cuidado -*culpa in vigilando*- por no haberse acreditado las conductas denunciadas.

64. Consecuentemente, resultan **inexistentes** las faltas atribuidas a los aquí denunciados.

65. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato a presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, y a Óscar Escobar Ledesma, candidato a diputado local por el distrito 19, así como a los partidos políticos que integran la Coalición "Por Michoacán al Frente"**.**

SEGUNDO. Resulta **inexistente** la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese, personalmente, al denunciante y denunciados; **por oficio,** al *IEM*; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-016/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.